



C/ Ibiza, nº 40, 1º C - 28009 Madrid

Tel.- 91 434.32.39

[fidelis@fidelisabogados.com](mailto:fidelis@fidelisabogados.com)

**INFORME SOBRE LA EFICACIA DE LA DECLARACIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA Y  
TERCERA DE LA LEY 1/2018 Y LA APLICACIÓN DE LA REVISIÓN DE OFICIO  
ACTOS ADMINISTRATIVOS**

El presente informe tiene como objetivo la valoración de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera y Tercera de la Ley 1/2018, de 22 de Febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y de la figura de la revisión de oficio de los actos administrativos firmes dictados en aplicación de tales Disposiciones.

El objeto del informe se centra en evaluar si la Administración puede ejercitar tal facultad de revisión contenida en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y si, por ello, la Sentencia del Tribunal Constitucional debe considerarse que goza de efectos “*ex tunc*”.

- **Legislación aplicable.**

- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).
- Constitución Española.

- **Antecedentes de hecho**

Como se ha expuesto, la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 8 de Febrero de 2022, ha declarado la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera y

Tercera de la Ley 1/2018, de 22 de Febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

Estas Disposiciones establecían literalmente:

***Disposición transitoria primera.- Integración en Subgrupos de clasificación profesional.***

*1.- Los miembros de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los Subgrupos de clasificación profesional en el artículo 33 y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos Subgrupos de clasificación.*

*2.- Los miembros de dichos Cuerpos que a la entrada en vigor de esta Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los Subgrupos de titulación establecidos en el artículo 33, y no tuviesen la correspondiente titulación académica, permanecerán en su Subgrupo de clasificación de origen como situación “a extinguir”. No obstante, ostentarán la denominación de las nuevas categorías establecidas en la presente Ley, y contarán con igual rango jerárquico y ejercerán las mismas funciones operativas que los funcionarios integrados en los nuevos Subgrupos de clasificación profesional.*

*Todo ello sin perjuicio de que quienes obtuvieran con posterioridad las titulaciones correspondientes, se integrarán en los Subgrupos de clasificación conforme lo previsto en el apartado 1 de la presente disposición.*

***“DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA Efectos retributivos de la integración.***

*La integración en subgrupos de clasificación profesional prevista en la presente Ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios.”*

Como es de ver, con base en las mismas se facultaba a las administraciones locales de la Comunidad de Madrid para proceder a la integración directa de los componentes de los Cuerpos de Policía Local en determinados Subgrupos de clasificación

profesional, sin necesidad de realizar proceso de promoción interna alguno, y, a su vez, no se limitaba o prohibía la posibilidad de que tal integración supusiera un incremento de las retribuciones totales de los mismos.

En virtud de las mismas, muchos Ayuntamientos de municipios pertenecientes a la Comunidad de Madrid han procedido a dictar resoluciones administrativas mediante las cuales se reconocía la integración, en los Subgrupos de clasificación profesional aplicables según la nueva estructura de plantilla efectuada por la Ley 1/2018, de sus funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Policía Local junto con el correspondiente incremento de sus retribuciones totales.

El presente informe trata de valorar las consecuencias que tal declaración de inconstitucionalidad puede conllevar para las resoluciones administrativas firmes dictadas al amparo de la normativa objeto de tal declaración.

#### - **Fundamentos jurídicos.**

En primer lugar, debemos recordar que las Administraciones cuentan con una facultad excepcional para poder revisar sus actos administrativos firmes. Se trata de la figura de la revisión de oficio de los actos administrativos. Esta figura viene regulada actualmente en el artículo 106 LPACAP.

En virtud del artículo 106.1 de la LPACAP, las Administraciones Públicas podrán declarar un acto administrativo nulo de pleno derecho siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma haya emitido un dictamen favorable.
- Que el acto administrativo adolezca de un vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1 y 2 de la LPACAP.

Por su parte, el artículo 47.1 de la LPACAP establece los siguientes supuestos de nulidad de los actos administrativos:

- Cuando lesione derechos y libertades fundamentales.
- Que el acto administrativo sea dictado por un órgano incompetente (por la materia o por el territorio).
- El que constituya infracción penal o se dicten realizándola.
- Que el acto administrativo sea dictado prescindiendo del procedimiento establecido al efecto o eludiendo las reglas para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- Que sea contrario al ordenamiento jurídico.
- Cuando mediante el acto administrativo se obtengan facultades o derechos, será nulo si carece de los requisitos esenciales para la adquisición de los mismos.
- Cualesquiera otros dispuestos por una ley.

Y el artículo 47.2 LPACAP establece la nulidad de las disposiciones administrativas en los siguientes supuestos:

- Las disposiciones que vulneren la Constitución Española, leyes u otras disposiciones de rango superior.
- Las disposiciones que regulen materias reservadas a la ley.
- Las que prevean la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Teniendo en cuenta, por lo tanto, cuáles son los supuestos de nulidad de los actos administrativos, debemos entrar a valorar, en primer lugar, los efectos que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal genera sobre las situaciones jurídicas devenidas en aplicación del mismo, todo ello a fin de concluir si la Administración podría llegar a hacer uso de tal facultad de manera satisfactoria y ajustada a Derecho.

# FIDELIS

A B O G A D O S



C/ Ibiza, nº 40, 1º C - 28009 Madrid

Tel.- 91 434.32.39

[fidelis@fidelisabogados.com](mailto:fidelis@fidelisabogados.com)

El artículo 40.1 de la LOTC establece como principio general: *"Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad"*.

Este precepto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en el sentido que expresa la Sentencia de 2 de febrero de 2004 , que recoge y sintetiza doctrina jurisprudencial anterior al decir: *"En nuestra opinión, cuando la propia sentencia del Tribunal Constitucional no contenga pronunciamiento alguno al respecto, corresponde a los jueces y tribunales, ante quienes se suscite tal cuestión, decidir definitivamente acerca de la eficacia retroactiva de la declaración de inconstitucionalidad en aplicación de las leyes y los principios generales del derecho interpretados a la luz de la jurisprudencia, de manera que, a falta de norma legal expresa que lo determine y sin un pronunciamiento concreto en la sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad, han de ser los jueces y tribunales quiénes, en el ejercicio pleno de su jurisdicción, resolverán sobre la eficacia ex tunc o " ex nunc " de tales sentencias declaratorias de inconstitucionalidad"*.

En el supuesto de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de Febrero de 2022, que declara la inconstitucionalidad de las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera de la Ley 1/2018, de 22 de Febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, se ha referir que la misma no cuenta con declaración expresa respecto al alcance retroactivo de sus efectos. Lo anterior, como hemos visto, obliga a que sean los jueces y tribunales los que determinen la eficacia *"ex nunc"* o *"ex tunc"* de la resolución judicial. Sin perjuicio de ello, sí entendemos que los precedentes existentes en la jurisprudencia del Tribunal Supremo pueden ofrecernos una idea de si, por lo tanto, un supuesto de revisión de un acto administrativo que haya aplicado las Disposiciones ahora declaradas inconstitucionales puede ser ajustado a Derecho o no.

Comenzaremos diciendo, como punto de partida, cuáles serían las consecuencias de una declaración judicial respecto al alcance de los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional. Si se opta por declarar por la eficacia "*ex nunc*", es decir, a partir de la declaración de inconstitucionalidad, los efectos jurídicos generados durante la vigencia de la norma legal cuestionada e inconstitucional y que han finalizado durante su vigencia, supondría el agotamiento de los efectos jurídicos devenidos por su existencia, por lo que no serían susceptibles de alteración o variación alguna por su expulsión del ordenamiento jurídico. Por el contrario, el pronunciamiento de la eficacia retroactiva "*ex tunc*" supone la nulidad, no solo la formal del acto administrativo sujeto a revisión de oficio, sino de las consecuencias jurídicas que dimanaron del mismo, y por ello, obligaría a reponer la situación jurídica generada por el mismo al estado de cosas que debería haber existido en el caso de inexistencia de la norma legal. Y ello porque se entiende que la nulidad de la ley declarada inconstitucional lo era ya de origen y, en consecuencia, se expulsa del ordenamiento junto con los efectos que la misma ha desplegado.

En el caso objeto de informe, esta parte aboga por una declaración de eficacia retroactiva "*ex nunc*". En primer lugar, se ha de recordar que en nuestro ordenamiento jurídico carece de virtualidad jurídica alguna proyectar efectos retroactivos a situaciones jurídicas cuyos efectos y consecuencias nacieron, se desarrollaron y están totalmente fenecidas durante la vigencia de la norma legal que posteriormente es declarada inconstitucional.

Estaríamos ante un principio general del derecho, que es una proyección del principio constitucional de seguridad jurídica, que predica el artículo 9 de la Constitución, y que reúne los caracteres de estar inserto en la tradición jurídica española, como se desprende de la norma general de derecho transitorio que recoge la Disposición Transitoria Primera de nuestro centenario Código Civil al disponer: "*Se regirán por la legislación anterior al Código Civil los derechos nacidos según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca*".

# FIDELIS

A B O G A D O S



C/ Ibiza, nº 40, 1º C - 28009 Madrid

Tel.- 91 434.32.39

[fidelis@fidelisabogados.com](mailto:fidelis@fidelisabogados.com)

En segundo lugar, la declaración “*ex nunc*” ha sido en diversas ocasiones mantenida principalmente por la doctrina del Tribunal Supremo respecto a los actos dictados en virtud de una Ley declarada inconstitucional, según lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 45/1989, de 20 de febrero, que señaló que *"En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1 ) las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (art. 38.1 LOTC ) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados ( STC 19/1987 fundamento jurídico 6º ) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley orgánica no faculta a este Tribunal a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad. Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es sin embargo siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento". Y "...entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no solo aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC ) sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE ) las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto entrañaría -como con razón observa el representante del Gobierno- un inaceptable trato de desfavor para quién recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quién no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales."*

Sobre la base de la resolución del Tribunal Constitucional descrita el Tribunal Supremo, en muchos de sus pronunciamientos, ha seguido la denominada “doctrina prospectiva”, como puede verse en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 17 de julio de 2003, con apoyo en sentencias anteriores de la misma Sala, en cuanto dispone: *"Ciertamente, se ha mantenido que la invalidación de una norma legal por adolecer de algún vicio de inconstitucionalidad no comporta*



# FIDELIS

A B O G A D O S



C/ Ibiza, nº 40, 1º C - 28009 Madrid

Tel.- 91 434.32.39

[fidelis@fidelisabogados.com](mailto:fidelis@fidelisabogados.com)

*por sí misma la extinción de todas las situaciones jurídicas creadas a su amparo, ni tampoco demanda necesariamente la reparación de las desventajas patrimoniales ocasionadas bajo su vigencia. Para ello se ha recordado que los fallos de inconstitucionalidad tienen normalmente eficacia prospectiva o ex nunc (los efectos de la nulidad de la Ley inconstitucional no vienen definidos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional «que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso», sentencia del Tribunal Constitucional 45 de 1989 fundamento jurídico II )". O la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de Marzo de 2007, que literalmente disponía que: "... las exigencias del principio de seguridad jurídica y la improcedencia de primar al recurrente que no inició la vía judicial consintiendo la resolución administrativa cuya impugnación es previa al inicio de la contencioso-administrativa, expresamente recogido por el T.C. en la sentencia citada, confirma la conformidad a derecho del principio de conservación de los actos administrativos firmes".*

Aparte, la doctrina de la STC 45/1989 ha sido posteriormente reiterada por nuevos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, especialmente en el ámbito tributario, siempre atendiendo al principio de seguridad jurídica como base para el mantenimiento de los actos administrativos que hayan ganado firmeza y, a su vez, como evitación de los males mayores a los que llevaría una interpretación rigurosa y taxativa del artículo 40 de la LOTC.

Es más, otro ejemplo de esta doctrina constitucional lo encontramos en la Sentencia 111/2016, de 9 de junio, por la que declaran inconstitucionales y nulos determinados preceptos de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, en la redacción dada a los mismos por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local. Esta resolución vino a determinar literalmente que «correspondiendo a este Tribunal precisar los efectos de la nulidad (STC 45/1989, de 20 de febrero), razones de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) imponen en este caso acotar todavía más esos efectos: la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la disposición controvertida (Disposición Adicional Decimosexta de la LBRL) habrá de producir efectos ex nunc, a partir de la publicación de la presente Sentencia, sin que, por tanto, resulten afectados por ésta los presupuestos, planes y solicitudes ya



*aprobados por juntas de gobierno locales ni los actos sucesivos adoptados en aplicación de los anteriores, hayan o no devenido firmes en la vía administrativa».*

La intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas, entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes es una constante en la doctrina del tribunal Constitucional (STC 140/2016 de 21 de julio).

Por lo tanto, la jurisprudencia iniciada con esta Sentencia 45/1989, el Tribunal Constitucional, a la hora de precisar el alcance en el tiempo o la eficacia de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad y nulidad de una norma, ha venido a equiparar el "acto administrativo firme" a la "cosa juzgada", lo que convierte los efectos de estas declaraciones judiciales en efectos "*ex nunc*". Por ello, una vez que se produce la publicación de la resolución judicial que declara la inconstitucionalidad, hemos de entender que el único efecto que nace con la misma (al margen de la nulidad ex artículo 39.1 LOTC) respecto a la norma sometida a examen de constitucionalidad es su expulsión del ordenamiento jurídico al no poder admitirse la aplicación de una norma sobre la que pesa una declaración de invalidez por vulnerar los preceptos de nuestra Carta Magna, pero no una suerte de nulidad radical que supondría por sí misma la revocación de todos los actos administrativos dictados durante la vigencia de la norma y hasta su declaración de inconstitucionalidad.

La asimilación del "acto administrativo firme" a la "sentencia firme" es la consecuencia jurídica que se desprende del efecto prospectivo descrito por esta jurisprudencia, de ahí que se deba concluir que las declaraciones jurídicas firmes (en las que se ha de incluir, insistimos, los actos administrativos no recurridos) son, por decisión de la LOTC, el límite infranqueable de la eficacia de una sentencia que anule por inconstitucional una norma con rango o valor de ley, siendo que este límite se basa, como piedra angular, en el concepto de seguridad jurídica que como principio consagra el artículo 9.3 del texto constitucional: véase la SSTC 189/2005, fundamento jurídico 9, y 73/2017, fundamento jurídico 6.

En tercer lugar, la eficacia "*ex nunc*" es la que mayor acogida encuentra entre los autores. Los profesores GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

# FIDELIS

A B O G A D O S



C/ Ibiza, nº 40, 1º C - 28009 Madrid

Tel.- 91 434.32.39

[fidelis@fidelisabogados.com](mailto:fidelis@fidelisabogados.com)

refieren que el problema básico de las Sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una Ley es el de los efectos de esa declaración. El vicio de inconstitucionalidad es un vicio de nulidad plena y así lo declara el artículo 39.1 LOTC, lo cual quiere decir que los efectos de la declaración son, en principio, *ex tunc* y no *ex nunc*, esto es, referibles al momento en que la Ley nula se dictó. *«Sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo en esto precedentes de otros Tribunales Constitucionales (la Corte Suprema americana desde 1965; el Tribunal alemán con la distinción entre «mera inconstitucionalidad» o «incompatibilidad» entre Constitución y la Ley, que lleva a la Sentencia a «exhortar» al Poder Legislativo a su reforma, e inconstitucionalidad con nulidad ex tunc; el Tribunal de Justicia de las Comunidades, Sentencia Defrenne de 1976; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia Markx de 1979), ha adoptado en su Sentencia de 20 de febrero de 1989, sobre inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto General sobre la Renta por la obligatoriedad de la declaración conjunta de los cónyuges, la llamada «doctrina prospectiva», que (por diferencia del criterio retroactivo) declara la nulidad de la Ley inconstitucional sólo pro futuro, conservando los efectos anteriores producidos en la aplicación de la Ley censurada. Esta doctrina la reitera en la Sentencia de 14 de diciembre de 1995, sobre la Ley de Tasas y Precios Públicos de 1989 (RCL 1989, 835) y en algunas otras. La doctrina «prospectiva» funciona de hecho como un estímulo a la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes, con la finalidad de que estas declaraciones de inconstitucionalidad no se traduzcan en catástrofes sociales y políticas si hubiesen necesariamente de proyectarse sobre miles y aun millones (como en los casos de Leyes tributarias) de actos dictados durante los largos años pasados en su aplicación. (...) aun sin esa declaración explícita de prospectividad, la nulidad de una Ley declarada por una sentencia constitucional no implica una retroactividad ilimitada y absoluta. Juega aquí el principio de seguridad jurídica, «garantizado» por el artículo 9.3 de la Constitución, el cual impone, como ha declarado recientemente el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 27 de febrero de 2002, claramente presentada como una corrección a la postura excesiva sostenida por el Tribunal Supremo a propósito de las consecuencias de la inconstitucionalidad de un arbitrio adicional sobre las máquinas de juego (STC de 31 de octubre de 1996; Sentencias del TS a partir de la de 29 de febrero de 2000), el respeto a los actos administrativos aplicativos que hubieran ganado firmeza (como los arts. 73 LJ y 102.4*

# FIDELIS

A B O G A D O S



C/ Ibiza, nº 40, 1º C - 28009 Madrid

Tel.- 91 434.32.39

[fidelis@fidelisabogados.com](mailto:fidelis@fidelisabogados.com)

*LPC disponen en caso de anulación jurisdiccional o por revisión de oficio de una norma reglamentaria) y el respeto a los plazos prescriptorios ya consolidados».*

Otros autores como PUNSET BLANCO<sup>1</sup> reiteran esta idea respecto a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad precisando que, para entender que los mismos han de ser considerados “*ex nunc*”, no es preciso que la Sentencia contenga una declaración concreta al respecto, para lo que refiere que «*la insoslayable concurrencia de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de igualdad (a los que expresa o implícitamente alude el párrafo transcrito de la STC 45/1989) lleva a sostener que los actos administrativos firmes no sancionadores son inmunes a los pronunciamientos anulatorios del Tribunal, tanto si éste se manifiesta en tal sentido (lo que tendría un valor simplemente declarativo) como si no efectúa manifestación alguna al propósito*».

O, sobre idénticos postulados, GARRORENA MORALES<sup>2</sup> el cual declara que «*en el modelo español los efectos erga omnes derivados del fallo de inconstitucionalidad no tienen carácter retroactivo ni llevan a revisar las situaciones producidas al amparo de la ley estimada inconstitucional, salvo que (...) se trate de una norma de carácter sancionador y se den las circunstancias a que se refiere el artículo 40.1 de la LOTC., única excepción de eficacia vuelta hacia el pasado*».

Por lo tanto, nos hemos de inclinar por la eficacia “*ex nunc*” de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia objeto de informe.

A partir de ahí, considera esta parte que la Administración no encontraría fundamento para hacer prosperar una revisión de oficio de los actos administrativos por los cuales

---

<sup>1</sup> PUNSET BLANCO, R., «Canon, carácter vinculante», «Canon, carácter vinculante, contenido y efectos de los pronunciamientos sobre la constitucionalidad de las leyes (Algunas reflexiones a la luz de la ponencia de J. Jiménez Campo)», en VV.AA., La sentencia sobre la constitucionalidad de la Ley: actas de las II Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Cuadernos y Debates n.º 66. Tribunal Constitucional Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997, pág. 98.

<sup>2</sup> GARRORENA MORALES, Ángel, «Artículo 164. Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional», en VV.AA., Comentarios a la Constitución española de 1978, Óscar Alzaga Villaamil (Dir.). T. XII, —Artículos 159 al final—, Edersa 2006. Pág. 360 y 361.

haya procedido a aplicar la normativa declarada inconstitucional a favor de los diferentes funcionarios de los Cuerpos de Policía Local.

Se ha de recordar que el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados en el artículo 47 LPACAP), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurrir en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 122/2016).

Como procedimiento extraordinario y de naturaleza excepcional, ya que sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, el examen, interpretación y la concurrencia de los motivos tasados que facultan la misma ha de hacerse, de manera obligada, "con talante restrictivo" (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 6165/2011).

Se trata, por ello, de garantizar la inalterabilidad del tráfico jurídico desarrollado en aplicación de actos administrativos que han ganado firmeza según los plazos ordinaria y legalmente establecidos, máxime cuando de tal aplicación se han producido efectos favorables a los administrados.

Y, cuando hablamos de situaciones revisables por mor de una declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos de una norma, la aplicación de la figura descrita reviste un carácter más restrictivo y excepcional si cabe. Esta conclusión parece ser la observada por la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, el cual, respecto a la apreciación de la nulidad radical de un acto administrativo mediante esta figura jurídica (con relación a otra normativa declarada inconstitucional), expresaba en su Sentencia nº 1481/2021, de fecha 15 de Diciembre de 2021 lo siguiente:

*“En cualquier caso, y en relación con este concreto supuesto de nulidad, la Sala entiende necesario efectuar determinadas declaraciones en la medida en que la eventual*

*conurrencia de ese motivo de nulidad radical ha sido objeto de estudio doctrinal y no está, en la práctica, exenta de polémica, por lo que no podemos -ni debemos- eludir un pronunciamiento al respecto.*

- a) *No existe ningún precepto expreso, contenido en una norma con rango de ley, que tipifique o establezca que la nulidad -por inconstitucionalidad- de un precepto legal (como lo sería, en el caso, el artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales, a tenor del cual se dictó un acto administrativo -en el supuesto analizado, la liquidación del tributo) determine la nulidad de éste cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa.*
- b) *Si los supuestos legales de nulidad radical deben ser objeto -como dijimos más arriba- de interpretación estricta, la aplicación de la letra g) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria exigiría, cuando menos, que una norma con rango de ley señalara con claridad que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal acarrea la nulidad radical de los actos dictados a su amparo, norma que -como dijimos- no aparece en nuestro ordenamiento jurídico.*
- c) *No consideramos que sea una norma de esa clase -suficiente a los efectos de la nulidad del acto- la contenida en el artículo 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a cuyo tenor: "Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia". No lo entendemos así, en primer lugar, porque la declaración de nulidad que dicho artículo contempla se refiere a los "preceptos" impugnados (o a aquellos otros - preceptos, disposiciones o actos con fuerza de ley-) a los que se extienda la declaración de inconstitucionalidad. De desprenderse de dicha norma legal que la nulidad se extiende a los actos administrativos dictados al amparo del precepto inconstitucional así debería haberse expresado en aquella norma, so pena -ante la falta de tal especificación- de efectuar una interpretación extensiva o amplia del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria contraria a nuestra jurisprudencia."*

- **Conclusiones.**

A juicio de esta parte, con base en todo lo informado, el silencio de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de Febrero de 2022, no debe interpretarse en el sentido de que el Tribunal Constitucional ha dejado abierta la puerta a una eventual revisión/rescisión de los actos firmes dictados en aplicación de la normativa que ahora ha sido "expulsada" del ordenamiento jurídico. Si, por el contrario, tal hubiera sido su intención, lo procedente habría sido decirlo expresamente, con revocación, de esta manera, de la doctrina del carácter o efecto prospectivo. Aparte, se ha de notar la disonancia de situaciones que supondría la aplicación de los efectos retroactivos de la nulidad de la norma declarada inconstitucional, haciendo prevalecer el derecho de aquellos funcionarios que impugnaron la actuación administrativa, y obtuvieron una resolución firme, frente a aquellos otros que no lo hicieron simplemente por el hecho de que su Administración procedió a aplicar de oficio las Disposiciones ahora declaradas inconstitucionales. Y, precisamente, esa actuación de la administración en aplicación de la norma es la que habría privado de obtener una resolución firme judicial que, ahora y a pesar de la declaración de inconstitucionalidad, resultaría inatacable.

Por todo ello, a juicio de este informe se concluye que no podría prosperar una eventual revisión de oficio de los actos administrativos firmes dictados en aplicación de las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera de la Ley 1/2018, de 22 de Febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, debiendo respetarse el principio de seguridad jurídica.

En Madrid a 8 de Marzo de 2022.

FIDELIS ABOGADOS S.L.P.